

Bogotá D.C, 7 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10074 RESOLUCIÓN No. 43193

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA
NIT. 11380839
CALLE 48 K No. 4 - 21
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43193
EXPEDIENTE:	43193
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43193 DE 1/30/2019** del expediente **No. 43193** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **7 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 43193 DE 1/30/2019** del expediente **No. 43193**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 43193 DE 1/30/2019 del expediente No. 43193

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **7 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 43193

43193

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL TRÁMITE DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WDE668 VINCULADO A LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4.

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015 y en especial las que le confiere el artículo primero de la Resolución 459 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado SDM: 362619 del 06 de noviembre de 2018, el señor **LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 11.380.839, en calidad de propietario solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas **WDE668**, el cual se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**. (Folios 1 – 2)

Con la solicitud aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo objeto de la solicitud de desvinculación suscrito por el señor **LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su calidad de propietario del automotor y la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** el día 02 de noviembre de 2013. (Folio 3)
- Copia de la carta de aceptación de la empresa **TAXIS TELECLUB S.A.**, donde se pretende vincular el vehículo de fecha 01 de octubre de 2018. (Folio 4)
- Copia de la solicitud enviada a la empresa vinculadora, donde se le manifiesta la no prórroga del contrato de vinculación y solicitud de paz y salvo para cambio de empresa, de fecha 01 de junio de 2018. (Folio 5)
- Copia de la certificación de entrega de documentos por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. con fecha de recepción registrado en sello del día de 05 de junio de 2018. (Folio 6)

"Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque

Contiene el Decreto 1079 de 2015, las siguientes disposiciones en lo que refiere a la vinculación y desvinculación de los equipos de transporte público individual:

FUNDAMENTOS LEGALES

Por medio del radicado SDM: 388289 del 14 de diciembre de 2018, la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, manifiesta que, no es procedente el presente trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del código civil, lo anterior debido a que la desvinculación se adelanta con sustento de lo previsto por el Decreto 1079 de 2015, norma que desconoce de forma abierta disposiciones de mayor jerarquía como lo es el artículo 1602 del Código Civil que determina que los contratos son ley para las partes, esto obliga a que las partes respeten, acaten y cumplan con los términos de todo contrato suscrito y el presente no puede ser la excepción, como se pretende con el presente trámite. Además, expresa que no se cumplen los requisitos mínimos, habida cuenta que la secretaria de forma errónea y lesiva ha considerado obviar documentos que deben ser indispensables como son los paz y salvos de accidentes y de investigaciones administrativas. Arguye que más allá de si dichos documentos son suficientes o no, por lo menos les permiten tener una claridad de la situación del vehículo, en relación con la entidad, pero a su vez frente a terceros. Finalmente aduce que los citados documentos se extrañan y en ese sentido se hace necesario denegar la solicitud, para en aras de la justicia, garantizar el cumplimiento de posibles obligaciones y derechos de posibles víctimas, acceder a la desvinculación sin el lleno de esos requisitos mínimos lesionaría gravemente los intereses de la empresa y de posibles terceros, además de que el despacho no puede cohonestar tal situación. (Folios 16 - 17)

Mediante oficio SDM - SITP - 255240 del 29 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en su calidad de empresa vinculadora para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del mencionado oficio, y en caso de considerarlo procedente, por escrito se manifestara o realizara las consideraciones que supusiera pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.P.A.C.A, frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WDE668**. (Folio 14 - 15)

Así mismo, copia de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**. (Folios 8 - 13).

Por otro lado, reposa dentro del expediente consulta respecto del vehículo de placas **WDE668**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad. (Folio 7)





automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

(Decreto 172 de 2001, artículo 27).”

“Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero –leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28).”

“Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Parágrafo 2°. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9°. El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

El artículo primero de la Resolución 459 de 2007, delega en la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público las funciones de expedir los actos administrativos que se requieran para la desvinculación de equipos, y en virtud de lo anterior, se procede a hacer los siguientes pronunciamientos.

El artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual, los cuales son indispensables para proceder con el trámite.

Previo al análisis de los requisitos normativos exigidos para la desvinculación administrativa, el Despacho procede a valorar las pruebas consistentes en las consultas del GERENCIAL y RUES, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de los intervinientes en este trámite, con el fin de constatar la propiedad del vehículo y su vinculación con la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15.)

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

Parágrafo 1°. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no será exigible dicho documento.”





Obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **WDE668**, en el cual se verifica que el mismo es de propiedad del señor LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA y se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**, desde el día 05/11/2013.

Igualmente, la consulta de los Certificados de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, confirma que la empresa relacionada, se encuentra vigente.

En el caso concreto, se analiza si el señor LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, propietario del vehículo, acreditó las siguientes condiciones, a fin de proceder a conceder o no, la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placas **WDE668**:

1. Vencimiento del contrato de vinculación: Se observa que el contrato de vinculación fue firmado el 02 de noviembre del 2013 y en su cláusula tercera se encuentra consagrado lo siguiente:

"TERCERA: TERMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. *El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente, por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento.*

(...)"

Por medio del documento que obra a folio 5 y 6, el propietario del vehículo de placa **WDE668**, solicitó a la empresa, la desvinculación de su vehículo, en carta que fue radicada en la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con fecha de recibido del 05 de junio de 2018, cumpliendo así con lo estipulado en la referida cláusula al manifestar por escrito su deseo de no renovarlo, con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento, para el caso en concreto ciento cincuenta y un (151) días de antelación al vencimiento del contrato, dado que el contrato se encontraba prorrogado hasta el día 02 de noviembre de 2018.

Por otra parte, el propietario del vehículo, LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, elevó solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WDE668** ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del radicado SDM: 362619 del día 06 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya había expirado el contrato de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el solicitante acreditó el primer presupuesto consistente en el vencimiento del contrato de vinculación del vehículo.

2. Que la desvinculación administrativa sea para efectos de cambio de empresa: Con su solicitud de desvinculación administrativa, el señor LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA aportó la carta de aceptación del vehículo de placas **WDE668**, en la empresa TAXIS TELECLUB S.A., con fecha de 01 de octubre de 2018, acreditando así este requisito.

Por otra parte, se observa que con oficio SDM-SITP-255240 de 29 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, para que se manifestara o realizara las consideraciones pertinentes frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas **WDE668**, la mencionada empresa mediante el radicado SDM: 388289 del 14 de diciembre de 2018, expresa que no es procedente el presente trámite de desvinculación administrativa al tenor del artículo 1602 del código civil, lo anterior debido a que la desvinculación se adelanta con sustento de lo previsto por el Decreto 1079 de 2015, norma que desconoce de forma abierta disposiciones de mayor jerarquía como lo es el artículo 1602 del Código Civil que determina que los contratos son ley para las partes, esto obliga a que las partes respeten, acaten y cumplan con los términos de todo contrato suscrito y el presente no puede ser la excepción, como se pretende con el presente trámite.

Además, expresa que no se cumplen los requisitos mínimos, habida cuenta que la secretaria de forma errónea y lesiva ha considerado obviar documentos que deben ser indispensables como son los paz y salvos de accidentes y de investigaciones administrativas. Arguye que más allá de si dichos documentos son suficientes o no, por lo menos les permiten tener una claridad de la situación del vehículo, en relación con la entidad, pero a su vez frente a terceros. Finalmente aduce que los citados documentos se extrañan y en ese sentido se hace necesario denegar la solicitud, para en aras de la justicia, garantizar el cumplimiento de posibles obligaciones y derechos de posibles víctimas, acceder a la desvinculación sin el lleno de esos requisitos mínimos lesionaría gravemente los intereses de la empresa y de posibles terceros, además de que el despacho no puede cohonestar tal situación.

Argumentos que no son de recibo del Despacho, por cuanto el solicitante cumple con los dos únicos requisitos exigidos legalmente para que proceda la desvinculación administrativa, es decir que el contrato de vinculación se encuentre vencido o haya expirado su plazo o término y que la solicitud sea presentada para cambio de empresa, la mencionada solicitud fue presentada por el interesado cumpliendo dicho requisito según lo estipulado por el artículo 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015 y si bien la empresa en su interior lleva un procedimiento distinto, el solicitante como se explicó cumple con los dos únicos requisitos que a esta Subdirección le está permitido exigirle por ley, quedando así del todo desvirtuadas las aseveraciones de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sin embargo, es de resaltar que este Despacho como es su costumbre, actúa con justicia y equidad, pero sobre todo toma sus decisiones con base en el régimen legalmente establecido.



Así pues, el contrato de vinculación debe ser entendido como un documento privado cuyo clausulado debe ser pactado de manera libre por las partes que allí intervienen, siempre y cuando no contraríe la ley.

En consecuencia, la resolución de cualquier controversia emanada del contrato corresponderá a la jurisdicción ordinaria; así mismo, la desvinculación administrativa no es óbice para que se desligue de las responsabilidades en las que pueda estar inmerso el conductor o el propietario del vehículo, por lo tanto no constituiría impedimento para proceder a acceder a la solicitud de la interesada.

Respecto de las demás pruebas aportadas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, habida cuenta que se cumplen los dos únicos requisitos exigidos por la ley para que proceda la desvinculación administrativa.

Así las cosas, el señor **LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA** propietario del vehículo de placa **WDE668**, cumplió con los requisitos normativos establecidos para la desvinculación de equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placa **WDE668** de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR por la vía administrativa el vehículo de placa **WDE668** de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a el señor **LIBARDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 11.380.839, en calidad de propietario del vehículo de placa **WDE668**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con **NIT. 860.531.135-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

Proyecto: Albert Yamir Ajusta Diaz - Abogado, Contratista SDM SITP.

JUAN CARLOS ESPELTA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30 DE** 2018

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación ante LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 43, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, COMUNICAR a los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM el contenido de la presente resolución para lo de su competencia.

